

REFERENCIA: FILIACIÓN

DEMANDANTE: LUZ BEIDA MONDRAGON

DEMANDADO: MAURICIO VILLAMOR VELANDIA, RAUL DARIO VILLAMOR VELANDIA, BLANCA LILIA VILLAMOR VELANDIA y herederos indeterminados del causante SAUL VILLAMOR ARENAS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2024-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda una vez transcurrido el término para subsanar con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda no fue subsanada dentro del término legal y con fundamento en ello será rechazada, por las siguientes razones:

1. El artículo 87 del C.G.P. establece: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados**". (Negrilla fuera de texto).

De forma expresa indica la norma en cita: "Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

2. En este caso, se conocen algunos de los herederos determinados del causante SAUL VILLAMOR ARENAS y fueron demandados dentro del trámite, debiéndose anexar prueba de la calidad en la que intervienen en el proceso (herederos), tal como lo indica el artículo 84 del C.G.P.
3. No se anexó la mencionada prueba al presentarse la demanda y tampoco se indicó que no fuera posible acreditarlo.
4. Bajo tal entendido, se inadmitió la demanda y dentro del término de subsanación, el apoderado de la parte demandante indicó la oficina donde podían hallarse los documentos, a efectos de que el Juzgado oficiara.
5. La actuación del apoderado tendiente a subsanar, surtiría efecto sólo en el evento previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. que establece:

"El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de

petición, **a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiera atendido**" (Negrilla fuera de texto)

6. En este caso, además de que la parte demandante podía obtener directamente el documento, siempre que no se configurara alguna de las excepciones (i.) Contener algún dato que pueda considerarse sensible y que afecte la intimidad del titular o cuyo uso indebido pueda generar su discriminación, como los relacionados con procesos de adopción, cambio de género e inscripción de personas intersexuales), tuvo la posibilidad de radicar ante la entidad derecho de petición, ya que el poder para actuar dentro de este trámite le fue otorgado desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora que se encuentra vencido el término concedido para la subsanación sin que se hubiese procedido al efecto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por LUZ BEIDA MONDRAGON, en contra de MAURICIO VILLAMOR VELANDIA y OTROS.
2. Archívese la actuación previo registro de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 015 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria